

45

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA:	2018- 0666
DEMANDANTE:	LOTE ETAPA 1.1 AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY Propiedad Horizontal
DEMANDADO:	JACQUELINE DEL ROSARIO MONTERO VÉLEZ PEDRO DANIEL PÁEZ CAMARGO
SENTENCIA No:	05-21

CHÍA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguientes sumas:

- 1.- \$1'032.721 por concepto de saldo de cuotas de administración a 31 de diciembre de 2017.
- 2.- \$8'724.000 por cuotas de administración causadas entre enero de 2018 hasta agosto del mismo año



3.- Por concepto de intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde su vencimiento periódico hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

4.- Cuotas de administración generadas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Por solicitud de la parte demandante fue decretado el emplazamiento de la parte pasiva y el curador designado se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el 10 de noviembre de 2020² quien, dentro del término legal presenta como excepción de mérito la denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN además de la que titula como INNOMINADA.

2.4.- Actuación procesal.

Una vez surtido el traslado de las excepciones³, la parte demandante se pronunció oportunamente, indicando que de acuerdo al artículo 48 de la ley 675 de 2001 se encuentra debidamente demostrada la legitimación por activa.

Adicional a ello adjunta la certificación de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante, expedida el 23 de noviembre de 2020, a fin de subsanar cualquier posible irregularidad.⁴

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

¹ Folio 15

² Folio 31

³ Folio 37

⁴ Folio 42



3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Sin embargo como quiera que este es el punto atacado en la excepción presentada, se analizará más adelante.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: El ejecutante allegó como título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal de LOTE ETAPA 1.1. AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY P.H. Ubicado en esta localidad, el cual milita a folio 3, en el cual se determina la obligación a cargo de los aquí demandado y el cual reúne los requisitos sustanciales y procedimentales para ser tenido como título ejecutivo, dado que contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo Código General del Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

3.4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN.

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: Manifiesta que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal, expedido por la Alcaldía Municipal de Chía.

EL DESPACHO CONSIDERA:

La acción ejecutiva se adelanta según se encuentre en forma literal y autónoma la obligación que representa el título valor y debe contenerla en forma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, si no se encuentren reunidos estos tres elementos en el título, no se puede librar lo que se conoce como MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo (certificación de deuda) que cumple con todos los requisitos exigidos para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA.

En cuanto a la legitimación en la causa, este concepto ha sido uno de los temas más álgidos de discusión dentro de la jurisprudencia y la doctrina nacional, por cuanto esta ha sido reconocida como un factor fundamental como presupuesto para poder dictar una sentencia.



"Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto y por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes), en una palabra: si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la Litis. Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas. (...) En las pretensiones y procesos declarativos la legitimación en la causa consiste en que el DEMANDANTE sea el titular del interés que ha de declararse con certeza jurídica. Esto ocurre generalmente cuando el demandante es el PRESUNTO titular de la relación jurídico-material en la hipótesis de que esta existe. (...) En el DEMANDADO consiste en que sea una de las personas frente a las cuales permite la ley que se tome esa decisión o se haga esa declaración.⁵

En el presente asunto, si bien, al momento de presentar la demanda, por omisión no se presentó la certificación de existencia de la persona jurídica demandante, al descorrer el traslado de excepciones se pudo constatar la existencia y debido registro de quien funge como actor de la presente ejecución, por lo que efectivamente se encuentra debidamente acreditada su legitimación para actuar y por ende, esta excepción será desechada.

Por lo expuesto, no hay lugar a declarar probada excepción propuesta, pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el demandado, denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Nociones generales de derecho procesal civil*. 2ª edición Bogotá, Ed. Temis 2.000. pág. 353 y ss.



22

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, su corrección y lo anteriormente resuelto.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 M/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.08, hoy 5 FEB. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
